



**ACTA SEGUNDA SESIÓN  
CT/II/2021**

En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas con treinta minutos del veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se reunieron en la modalidad en línea, los miembros del Comité de Transparencia del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, el Lic. José Antonio Ruiz Martínez, en su calidad de suplente del Presidente del Comité de Transparencia, Lic. Jorge Luis De León Cruz, en suplencia del Titular del Órgano Interno de Control del CONACYT, la Mtra. Ana Laura Fernández Hernández, Titular del Área Coordinadora de Archivos, para tratar el siguiente:

En uso de la palabra el presidente en suplencia, Lic. José Antonio Ruiz Martínez, solicitó a la Secretaría Técnica del Comité, la verificación de la asistencia correspondiente, una vez realizada la verificación señalada y toda vez que se cumple con el quórum para dar inicio a la sesión, se sometió a consideración de los integrantes del Comité el Orden del día el cual, fue aprobado por unanimidad al tenor de lo siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

Lista de Asistencia

Lectura y aprobación del orden del día

Declaración de quórum

Asuntos por tratar:

1. Solicitud de acceso a la información 1111200057820
2. Solicitud de acceso a la información 1111200057920
3. Solicitud de acceso a la información 1111200058020
4. Solicitud de acceso a la información 1111200058120
5. Solicitud de acceso a la información 1111200058320
6. Solicitud de acceso a la información 1111200058620
7. Solicitud de acceso a la información 1111200058920
8. Solicitud de acceso a la información 1111200062620
9. Solicitud de acceso a la información 1111200063120
10. Solicitud de acceso a la información 1111200064020
11. Solicitud de acceso a la información 1111200064920
12. Recurso de Revisión RRA 14529/20

Asuntos Generales

En virtud de lo anterior, y en seguimiento del orden del día aprobado, se procedió con la lectura, exposición y toma de acuerdos de cada uno de los asuntos enlistados y en el orden siguiente:





### 1. Solicitud de acceso a la información 1111200057820

El Lic. José Antonio Ruiz Martínez, solicitó a la Secretaría Técnica procediera con la exposición del caso; expuso que en fecha 29 de octubre de 2020, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública 1111200057820, por medio de la cual se requiere de este Consejo lo siguiente:

[...]

*Solicito me proporcione la siguiente información*

*1. El nombre y cargo de las personas que fueron convocadas a la Primera Sesión del Consejo de Aprobación del Sistema Nacional de Investigadores llevada a cabo el 10 de febrero de 2020.*

*2. El nombre y cargo de las personas que efectivamente conformaron el Consejo de Aprobación del Sistema Nacional de Investigadores llevada a cabo el 10 de febrero de 2020.*

*2. El nombre de las personas que fungieron como representantes electos ante la Mesa Directiva del Foro Consultivo, Científico y Tecnológico de acuerdo con el Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores (SNI), artículo 6 Numeral X (vigente hasta el 22 de septiembre del 2020), en la Primera Sesión del Consejo de Aprobación del SNI llevada a cabo el 10 de febrero del 2020.*

*3. La fecha de la sesión del Consejo de Aprobación del Sistema Nacional de Investigadores o, en su caso, del Consejo General del Sistema Nacional de Investigadores, en la que se acordó no renovar los convenios institucionales entre el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología con las Universidades e Instituciones de Educación Superior privadas, para efectos del Sistema Nacional de Investigadores.*

*4. La redacción del acuerdo de no renovar los convenios institucionales entre el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología con las Universidades e Instituciones de Educación Superior privadas, para efectos del Sistema Nacional de Investigadores, tomado en sesión del Consejo de Aprobación del SNI, o en su caso del Consejo General del SNI.*

*5. Los nombres de las personas que fungieron como representantes de los miembros del Sistema Nacional de Investigadores en la sesión del Consejo de Aprobación del Sistema Nacional de Investigadores o, en su caso, del Consejo General del Sistema Nacional de Investigadores, en la que se acordó no renovar los convenios institucionales con las Universidades e Instituciones de Educación Superior privadas, para efectos del Sistema Nacional de Investigadores.*

*6. La descripción de la toma de decisión consistente en no renovar los convenios institucionales con las Universidades e Instituciones de Educación Superior privadas, para efectos del Sistema Nacional de Investigadores. (sic)*

[...]





A efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, legalidad y certeza jurídica, esta solicitud, fue atendida por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, y la Unidad de Asuntos Jurídicos.

Una vez analizada la información solicitada y de la respuesta emitida por la Unidad de Asuntos Jurídicos, se desprende que esta última en su respuesta solicitó la intervención del Comité de Transparencia al considerar que la información solicitada y que versa dentro de las documentales de la "Primera Sesión del Consejo de Aprobación del Sistema Nacional de Investigadores, de fecha 10 de febrero de 2020", constituye información reservada, toda vez que la información contenida en tales documentación constituyen la materia del juicio de amparo indirecto con el número de expediente 682/2020 del Índice del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito en la Ciudad de México, el cual, a la fecha no ha llegado a una conclusión definitiva ni ha causado estado y que de ser entregado al peticionario se vulnerarían los derechos jurídico-procesales tanto de este Sujeto Obligado como de su contraparte por lo que el daño o perjuicio sería mayor.

#### CONSIDERACIONES

De la valoración de la respuesta emitida por la Unidad de Asuntos Jurídicos y del análisis realizado a la prueba de daño enviada respecto de la información contenida en las documentales de la "Primera Sesión del Consejo de Aprobación del Sistema Nacional de Investigadores, de fecha 10 de febrero de 2020", y toda vez que la información contenida en tales documentación constituyen la materia del juicio de amparo indirecto con el número de expediente 682/2020 del índice del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito en la Ciudad de México, se configura la hipótesis normativa prevista en el artículo 113 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo 110 fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la información y las documentales que la contienen constituyen en sí mismo la materia de un procedimiento seguido en forma de juicio en el que una autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente planteadas, se pone a consideración de este órgano colegiado, el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II y 113 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 113, fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de la información propuesta.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en relación con los diversos 113 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso





a la Información Pública y 110, fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Unidad de Asuntos Jurídicos, respecto de la información contenida en las documentales de la "Primera Sesión del Consejo de Aprobación del Sistema Nacional de Investigadores, de fecha 10 de febrero de 2020", lo anterior, por haber quedado demostrado que la información solicitada constituye información reservada. Asimismo, se **confirma** la clasificación por un periodo de cinco años.

**TERCERO.** Notifíquese al solicitante por medio de la Unidad de Transparencia en términos del artículo 61 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el contenido de esta resolución y remítasele la prueba de daño respectiva.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: [www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx).

**VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR**

**2. Solicitud de acceso a la información 1111200057920**

El Lic. José Antonio Ruiz Martínez, solicitó a la Secretaría Técnica procediera con la exposición del caso; expuso que en fecha 29 de octubre de 2020, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública 1111200057920, por medio de la cual se requiere de este Consejo lo siguiente:

[...]

*Solicito me proporcione la siguiente información*

*1. El nombre y cargo de las personas que fueron convocadas a la Primera Sesión del Consejo de Aprobación del Sistema Nacional de Investigadores llevada a cabo el 10 de febrero de 2020.*

*2. El nombre y cargo de las personas que efectivamente conformaron el Consejo de Aprobación del Sistema Nacional de Investigadores llevada a cabo el 10 de febrero de 2020.*

*2. El nombre de las personas que fungieron como representantes electos ante la Mesa Directiva del Foro Consultivo, Científico y Tecnológico de acuerdo con el Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores (SNI), artículo 6 Numeral X (vigente hasta el 22 de septiembre del 2020), en la Primera Sesión del Consejo de Aprobación del SNI llevada a cabo el 10 de febrero del 2020.*





3. La fecha de la sesión del Consejo de Aprobación del Sistema Nacional de Investigadores o, en su caso, del Consejo General del Sistema Nacional de Investigadores, en la que se acordó no renovar los convenios institucionales entre el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología con las Universidades e Instituciones de Educación Superior privadas, para efectos del Sistema Nacional de Investigadores.

4. La redacción del acuerdo de no renovar los convenios institucionales entre el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología con las Universidades e Instituciones de Educación Superior privadas, para efectos del Sistema Nacional de Investigadores, tomado en sesión del Consejo de Aprobación del SNI, o en su caso del Consejo General del SNI.

5. Los nombres de las personas que fungieron como representantes de los miembros del Sistema Nacional de Investigadores en la sesión del Consejo de Aprobación del Sistema Nacional de Investigadores o, en su caso, del Consejo General del Sistema Nacional de Investigadores, en la que se acordó no renovar los convenios institucionales con las Universidades e Instituciones de Educación Superior privadas, para efectos del Sistema Nacional de Investigadores.

6. La descripción de la toma de decisión consistente en no renovar los convenios institucionales con las Universidades e Instituciones de Educación Superior privadas, para efectos del Sistema Nacional de Investigadores. (sic)

[...]

A efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, legalidad y certeza jurídica, esta solicitud, fue atendida por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, y la Unidad de Asuntos Jurídicos.

Una vez analizada la información solicitada y de la respuesta emitida por la Unidad de Asuntos Jurídicos, se desprende que esta última en su respuesta solicitó la intervención del Comité de Transparencia al considerar que la información solicitada y que versa dentro de las documentales de la "Primera Sesión del Consejo de Aprobación del Sistema Nacional de Investigadores, de fecha 10 de febrero de 2020", constituye información reservada, toda vez que la información contenida en tales documentación constituyen la materia del juicio de amparo indirecto con el número de expediente 682/2020 del índice del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito en la Ciudad de México, el cual, a la fecha no ha llegado a una conclusión definitiva ni ha causado estado y que de ser entregado al peticionario se vulnerarían los derechos jurídico-procesales tanto de este Sujeto Obligado como de su contraparte por lo que el daño o perjuicio sería mayor.

#### CONSIDERACIONES

De la valoración de la respuesta emitida por la Unidad de Asuntos Jurídicos y del análisis realizado a la prueba de daño enviada respecto de la información contenida en las documentales de la "Primera Sesión del Consejo de Aprobación del Sistema Nacional de Investigadores, de fecha 10 de febrero de 2020", y toda vez que la información contenida en tales documentación constituyen la materia del juicio de amparo indirecto con el número de expediente 682/2020 del índice del Juzgado





Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito en la Ciudad de México, se configura la hipótesis normativa prevista en el artículo 113 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo 110 fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la información y las documentales que la contienen constituyen en sí mismo la materia de un procedimiento seguido en forma de juicio en el que una autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente planteadas, se pone a consideración de este órgano colegiado, el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II y 113 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 113, fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de la información propuesta.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en relación con los diversos 113 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Unidad de Asuntos Jurídicos, respecto de la información contenida en las documentales de la "Primera Sesión del Consejo de Aprobación del Sistema Nacional de Investigadores, de fecha 10 de febrero de 2020", lo anterior, por haber quedado demostrado que la información solicitada constituye información reservada. Asimismo, se **confirma** la clasificación por un periodo de cinco años.

**TERCERO.** Notifíquese al solicitante por medio de la Unidad de Transparencia en términos del artículo 61 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el contenido de esta resolución y remítasele la prueba de daño respectiva.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: [www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx).

**VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR**





### 3. Solicitud de acceso a la información 1111200058020

El Lic. José Antonio Ruiz Martínez, solicitó a la Secretaría Técnica procediera con la exposición del caso; expuso que en fecha 29 de octubre de 2020, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública 1111200058020, por medio de la cual se requiere de este Consejo lo siguiente:

[...]

Solicito me proporcione la siguiente información

1. El nombre y cargo de las personas que fueron convocadas a la Primera Sesión del Consejo de Aprobación del Sistema Nacional de Investigadores llevada a cabo el 10 de febrero de 2020.

2. El nombre y cargo de las personas que efectivamente conformaron el Consejo de Aprobación del Sistema Nacional de Investigadores llevada a cabo el 10 de febrero de 2020.

2. El nombre de las personas que fungieron como representantes electos ante la Mesa Directiva del Foro Consultivo, Científico y Tecnológico de acuerdo con el Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores (SNI), artículo 6 Numeral X (vigente hasta el 22 de septiembre del 2020), en la Primera Sesión del Consejo de Aprobación del SNI llevada a cabo el 10 de febrero del 2020.

3. La fecha de la sesión del Consejo de Aprobación del Sistema Nacional de Investigadores o, en su caso, del Consejo General del Sistema Nacional de Investigadores, en la que se acordó no renovar los convenios institucionales entre el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología con las Universidades e Instituciones de Educación Superior privadas, para efectos del Sistema Nacional de Investigadores.

4. La redacción del acuerdo de no renovar los convenios institucionales entre el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología con las Universidades e Instituciones de Educación Superior privadas, para efectos del Sistema Nacional de Investigadores, tomado en sesión del Consejo de Aprobación del SNI, o en su caso del Consejo General del SNI.

5. Los nombres de las personas que fungieron como representantes de los miembros del Sistema Nacional de Investigadores en la sesión del Consejo de Aprobación del Sistema Nacional de Investigadores o, en su caso, del Consejo General del Sistema Nacional de Investigadores, en la que se acordó no renovar los convenios institucionales con las Universidades e Instituciones de Educación Superior privadas, para efectos del Sistema Nacional de Investigadores.

6. La descripción de la toma de decisión consistente en no renovar los convenios institucionales con las Universidades e Instituciones de Educación Superior privadas, para efectos del Sistema Nacional de Investigadores. (sic)

[...]





A efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, legalidad y certeza jurídica, esta solicitud, fue atendida por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, y la Unidad de Asuntos Jurídicos.

Una vez analizada la información solicitada y de la respuesta emitida por la Unidad de Asuntos Jurídicos, se desprende que esta última en su respuesta solicitó la intervención del Comité de Transparencia al considerar que la información solicitada y que versa dentro de las documentales de la "Primera Sesión del Consejo de Aprobación del Sistema Nacional de Investigadores, de fecha 10 de febrero de 2020", constituye información reservada, toda vez que la información contenida en tales documentación constituyen la materia del juicio de amparo indirecto con el número de expediente 682/2020 del índice del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito en la Ciudad de México, el cual, a la fecha no ha llegado a una conclusión definitiva ni ha causado estado y que de ser entregado al peticionario se vulnerarían los derechos jurídico-procesales tanto de este Sujeto Obligado como de su contraparte por lo que el daño o perjuicio sería mayor.

#### CONSIDERACIONES

De la valoración de la respuesta emitida por la Unidad de Asuntos Jurídicos y del análisis realizado a la prueba de daño enviada respecto de la información contenida en las documentales de la "Primera Sesión del Consejo de Aprobación del Sistema Nacional de Investigadores, de fecha 10 de febrero de 2020", y toda vez que la información contenida en tales documentación constituyen la materia del juicio de amparo indirecto con el número de expediente 682/2020 del índice del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito en la Ciudad de México, se configura la hipótesis normativa prevista en el artículo 113 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo 110 fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la información y las documentales que la contienen constituyen en sí mismo la materia de un procedimiento seguido en forma de juicio en el que una autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente planteadas, se pone a consideración de este órgano colegiado, el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II y 113 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 113, fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de la información propuesta.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en relación con los diversos 113 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso







a la Información Pública y 110, fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Unidad de Asuntos Jurídicos, respecto de la información contenida en las documentales de la "Primera Sesión del Consejo de Aprobación del Sistema Nacional de Investigadores, de fecha 10 de febrero de 2020", lo anterior, por haber quedado demostrado que la información solicitada constituye información reservada. Asimismo, se **confirma** la clasificación por un periodo de cinco años.

**TERCERO.** Notifíquese al solicitante por medio de la Unidad de Transparencia en términos del artículo 61 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el contenido de esta resolución y remítasele la prueba de daño respectiva.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: [www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx).

**VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR**

#### 4. Solicitud de acceso a la información 1111200058120

El Lic. José Antonio Ruiz Martínez, solicitó a la Secretaría Técnica procediera con la exposición del caso; expuso que en fecha 29 de octubre de 2020, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública 1111200058120, por medio de la cual se requiere de este Consejo lo siguiente:

[...]

*Solicito me proporcione la siguiente información*

1. El nombre y cargo de las personas que fueron convocadas a la Primera Sesión del Consejo de Aprobación del Sistema Nacional de Investigadores llevada a cabo el 10 de febrero de 2020.

2. El nombre y cargo de las personas que efectivamente conformaron el Consejo de Aprobación del Sistema Nacional de Investigadores llevada a cabo el 10 de febrero de 2020.

2. El nombre de las personas que fungieron como representantes electos ante la Mesa Directiva del Foro Consultivo, Científico y Tecnológico de acuerdo con el Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores (SNI), artículo 6 Numeral X (vigente hasta el 22 de septiembre del 2020), en la Primera Sesión del Consejo de Aprobación del SNI llevada a cabo el 10 de febrero del 2020.





3. La fecha de la sesión del Consejo de Aprobación del Sistema Nacional de Investigadores o, en su caso, del Consejo General del Sistema Nacional de Investigadores, en la que se acordó no renovar los convenios institucionales entre el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología con las Universidades e Instituciones de Educación Superior privadas, para efectos del Sistema Nacional de Investigadores.

4. La redacción del acuerdo de no renovar los convenios institucionales entre el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología con las Universidades e Instituciones de Educación Superior privadas, para efectos del Sistema Nacional de Investigadores, tomado en sesión del Consejo de Aprobación del SNI, o en su caso del Consejo General del SNI.

5. Los nombres de las personas que fungieron como representantes de los miembros del Sistema Nacional de Investigadores en la sesión del Consejo de Aprobación del Sistema Nacional de Investigadores o, en su caso, del Consejo General del Sistema Nacional de Investigadores, en la que se acordó no renovar los convenios institucionales con las Universidades e Instituciones de Educación Superior privadas, para efectos del Sistema Nacional de Investigadores.

6. La descripción de la toma de decisión consistente en no renovar los convenios institucionales con las Universidades e Instituciones de Educación Superior privadas, para efectos del Sistema Nacional de Investigadores. (sic)

[...]

A efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, legalidad y certeza jurídica, esta solicitud, fue atendida por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, y la Unidad de Asuntos Jurídicos.

Una vez analizada la información solicitada y de la respuesta emitida por la Unidad de Asuntos Jurídicos, se desprende que esta última en su respuesta solicitó la intervención del Comité de Transparencia al considerar que la información solicitada y que versa dentro de las documentales de la "Primera Sesión del Consejo de Aprobación del Sistema Nacional de Investigadores, de fecha 10 de febrero de 2020", constituye información reservada, toda vez que la información contenida en tales documentación constituyen la materia del juicio de amparo indirecto con el número de expediente 682/2020 del índice del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito en la Ciudad de México, el cual, a la fecha no ha llegado a una conclusión definitiva ni ha causado estado y que de ser entregado al peticionario se vulnerarían los derechos jurídico-procesales tanto de este Sujeto Obligado como de su contraparte por lo que el daño o perjuicio sería mayor.

#### CONSIDERACIONES

De la valoración de la respuesta emitida por la Unidad de Asuntos Jurídicos y del análisis realizado a la prueba de daño enviada respecto de la información contenida en las documentales de la "Primera Sesión del Consejo de Aprobación del Sistema Nacional de Investigadores, de fecha 10 de febrero de 2020", y toda vez que la información contenida en tales documentación constituyen la materia del





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

juicio de amparo indirecto con el número de expediente 682/2020 del índice del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito en la Ciudad de México, se configura la hipótesis normativa prevista en el artículo 113 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo 110 fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la información y las documentales que la contienen constituyen en sí mismo la materia de un procedimiento seguido en forma de juicio en el que una autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente planteadas, se pone a consideración de este órgano colegiado, el siguiente:

ACUERDO

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II y 113 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 113, fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de la información propuesta.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en relación con los diversos 113 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Unidad de Asuntos Jurídicos, respecto de la información contenida en las documentales de la "Primera Sesión del Consejo de Aprobación del Sistema Nacional de Investigadores, de fecha 10 de febrero de 2020", lo anterior, por haber quedado demostrado que la información solicitada constituye información reservada. Asimismo, se **confirma** la clasificación por un periodo de cinco años.

**TERCERO.** Notifíquese al solicitante por medio de la Unidad de Transparencia en términos del artículo 61 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el contenido de esta resolución y remítasele la prueba de daño respectiva.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: [www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx).

**VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR**





### 5. Solicitud de acceso a la información 111200058320

El Lic. José Antonio Ruiz Martínez, solicitó a la Secretaría Técnica procediera con la exposición del caso; expuso que en fecha 29 de octubre de 2020, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública 111200058320, por medio de la cual se requiere de este Consejo lo siguiente:

[...]

Solicito me proporcione la siguiente información

1. El nombre y cargo de las personas que fueron convocadas a la Primera Sesión del Consejo de Aprobación del Sistema Nacional de Investigadores llevada a cabo el 10 de febrero de 2020.

2. El nombre y cargo de las personas que efectivamente conformaron el Consejo de Aprobación del Sistema Nacional de Investigadores llevada a cabo el 10 de febrero de 2020.

2. El nombre de las personas que fungieron como representantes electos ante la Mesa Directiva del Foro Consultivo, Científico y Tecnológico de acuerdo con el Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores (SNI), artículo 6 Numeral X (vigente hasta el 22 de septiembre del 2020), en la Primera Sesión del Consejo de Aprobación del SNI llevada a cabo el 10 de febrero del 2020.

3. La fecha de la sesión del Consejo de Aprobación del Sistema Nacional de Investigadores o, en su caso, del Consejo General del Sistema Nacional de Investigadores, en la que se acordó no renovar los convenios institucionales entre el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología con las Universidades e Instituciones de Educación Superior privadas, para efectos del Sistema Nacional de Investigadores.

4. La redacción del acuerdo de no renovar los convenios institucionales entre el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología con las Universidades e Instituciones de Educación Superior privadas, para efectos del Sistema Nacional de Investigadores, tomado en sesión del Consejo de Aprobación del SNI, o en su caso del Consejo General del SNI.

5. Los nombres de las personas que fungieron como representantes de los miembros del Sistema Nacional de Investigadores en la sesión del Consejo de Aprobación del Sistema Nacional de Investigadores o, en su caso, del Consejo General del Sistema Nacional de Investigadores, en la que se acordó no renovar los convenios institucionales con las Universidades e Instituciones de Educación Superior privadas, para efectos del Sistema Nacional de Investigadores.

6. La descripción de la toma de decisión consistente en no renovar los convenios institucionales con las Universidades e Instituciones de Educación Superior privadas, para efectos del Sistema Nacional de Investigadores. (sic)

[...]





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

A efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, legalidad y certeza jurídica, esta solicitud, fue atendida por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, y la Unidad de Asuntos Jurídicos.

Una vez analizada la información solicitada y de la respuesta emitida por la Unidad de Asuntos Jurídicos, se desprende que esta última en su respuesta solicitó la intervención del Comité de Transparencia al considerar que la información solicitada y que versa dentro de las documentales de la "Primera Sesión del Consejo de Aprobación del Sistema Nacional de Investigadores, de fecha 10 de febrero de 2020", constituye información reservada, toda vez que la información contenida en tales documentación constituyen la materia del juicio de amparo indirecto con el número de expediente 682/2020 del índice del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito en la Ciudad de México, el cual, a la fecha no ha llegado a una conclusión definitiva ni ha causado estado y que de ser entregado al peticionario se vulnerarían los derechos jurídico-procesales tanto de este Sujeto Obligado como de su contraparte por lo que el daño o perjuicio sería mayor.

CONSIDERACIONES

De la valoración de la respuesta emitida por la Unidad de Asuntos Jurídicos y del análisis realizado a la prueba de daño enviada respecto de la información contenida en las documentales de la "Primera Sesión del Consejo de Aprobación del Sistema Nacional de Investigadores, de fecha 10 de febrero de 2020", y toda vez que la información contenida en tales documentación constituyen la materia del juicio de amparo indirecto con el número de expediente 682/2020 del índice del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito en la Ciudad de México, se configura la hipótesis normativa prevista en el artículo 113 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo 110 fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la información y las documentales que la contienen constituyen en sí mismo la materia de un procedimiento seguido en forma de juicio en el que una autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente planteadas, se pone a consideración de este órgano colegiado, el siguiente:

ACUERDO

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II y 113 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 113, fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de la información propuesta.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en relación con los diversos 113 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso





a la Información Pública y 110, fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Unidad de Asuntos Jurídicos, respecto de la información contenida en las documentales de la "Primera Sesión del Consejo de Aprobación del Sistema Nacional de Investigadores, de fecha 10 de febrero de 2020", lo anterior, por haber quedado demostrado que la información solicitada constituye información reservada. Asimismo, se **confirma** la clasificación por un periodo de cinco años.

**TERCERO.** Notifíquese al solicitante por medio de la Unidad de Transparencia en términos del artículo 61 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el contenido de esta resolución y remítasele la prueba de daño respectiva.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: [www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx).

**VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR**

#### 6. Solicitud de acceso a la información 1111200058620

El Lic. José Antonio Ruiz Martínez, solicitó a la Secretaría Técnica procediera con la exposición del caso; expuso que en fecha 29 de octubre de 2020, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública 1111200058620, por medio de la cual se requiere de este Consejo lo siguiente:

[...]

*Solicito me proporcione la siguiente información*

1. El nombre y cargo de las personas que fueron convocadas a la Primera Sesión del Consejo de Aprobación del Sistema Nacional de Investigadores llevada a cabo el 10 de febrero de 2020.

2. El nombre y cargo de las personas que efectivamente conformaron el Consejo de Aprobación del Sistema Nacional de Investigadores llevada a cabo el 10 de febrero de 2020.

2. El nombre de las personas que fungieron como representantes electos ante la Mesa Directiva del Foro Consultivo, Científico y Tecnológico de acuerdo con el Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores (SNI), artículo 6 Numeral X (vigente hasta el 22 de septiembre del 2020), en la Primera Sesión del Consejo de Aprobación del SNI llevada a cabo el 10 de febrero del 2020.





3. La fecha de la sesión del Consejo de Aprobación del Sistema Nacional de Investigadores o, en su caso, del Consejo General del Sistema Nacional de Investigadores, en la que se acordó no renovar los convenios institucionales entre el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología con las Universidades e Instituciones de Educación Superior privadas, para efectos del Sistema Nacional de Investigadores.

4. La redacción del acuerdo de no renovar los convenios institucionales entre el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología con las Universidades e Instituciones de Educación Superior privadas, para efectos del Sistema Nacional de Investigadores, tomado en sesión del Consejo de Aprobación del SNI, o en su caso del Consejo General del SNI.

5. Los nombres de las personas que fungieron como representantes de los miembros del Sistema Nacional de Investigadores en la sesión del Consejo de Aprobación del Sistema Nacional de Investigadores o, en su caso, del Consejo General del Sistema Nacional de Investigadores, en la que se acordó no renovar los convenios institucionales con las Universidades e Instituciones de Educación Superior privadas, para efectos del Sistema Nacional de Investigadores.

6. La descripción de la toma de decisión consistente en no renovar los convenios institucionales con las Universidades e Instituciones de Educación Superior privadas, para efectos del Sistema Nacional de Investigadores. (sic)

[...]

A efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, legalidad y certeza jurídica, esta solicitud, fue atendida por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, y la Unidad de Asuntos Jurídicos.

Una vez analizada la información solicitada y de la respuesta emitida por la Unidad de Asuntos Jurídicos, se desprende que esta última en su respuesta solicitó la intervención del Comité de Transparencia al considerar que la información solicitada y que versa dentro de las documentales de la "Primera Sesión del Consejo de Aprobación del Sistema Nacional de Investigadores, de fecha 10 de febrero de 2020", constituye información reservada, toda vez que la información contenida en tales documentación constituyen la materia del juicio de amparo indirecto con el número de expediente 682/2020 del índice del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito en la Ciudad de México, el cual, a la fecha no ha llegado a una conclusión definitiva ni ha causado estado y que de ser entregado al peticionario se vulnerarían los derechos jurídico-procesales tanto de este Sujeto Obligado como de su contraparte por lo que el daño o perjuicio sería mayor.

#### CONSIDERACIONES

De la valoración de la respuesta emitida por la Unidad de Asuntos Jurídicos y del análisis realizado a la prueba de daño enviada respecto de la información contenida en las documentales de la "Primera Sesión del Consejo de Aprobación del Sistema Nacional de Investigadores, de fecha 10 de febrero de 2020", y toda vez que la información contenida en tales documentación constituyen la materia del juicio de amparo indirecto con el número de expediente 682/2020 del índice del Juzgado





Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito en la Ciudad de México, se configura la hipótesis normativa prevista en el artículo 113 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo 110 fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la información y las documentales que la contienen constituyen en sí mismo la materia de un procedimiento seguido en forma de juicio en el que una autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente planteadas, se pone a consideración de este órgano colegiado, el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II y 113 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 113, fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de la información propuesta.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en relación con los diversos 113 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Unidad de Asuntos Jurídicos, respecto de la información contenida en las documentales de la "Primera Sesión del Consejo de Aprobación del Sistema Nacional de Investigadores, de fecha 10 de febrero de 2020", lo anterior, por haber quedado demostrado que la información solicitada constituye información reservada. Asimismo, se **confirma** la clasificación por un periodo de cinco años.

**TERCERO.** Notifíquese al solicitante por medio de la Unidad de Transparencia en términos del artículo 61 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el contenido de esta resolución y remítasele la prueba de daño respectiva.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: [www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx).

**VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR**





## 7. Solicitud de Acceso a la Información 111200058920

El Lic. José Antonio Ruiz Martínez, solicitó a la Secretaría Técnica procediera con la exposición del caso; expuso que en fecha 05 de noviembre de 2020, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública 111200058920, por medio de la cual se requiere de este Consejo lo siguiente:

[...]

*Copia en versión electrónica de la documentación presentada por la C. Beatriz Gutiérrez Müller para su ingreso al Sistema Nacional de Investigadores y el documento por medio del cual se le aprueba (sic)*

[...]

A efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, legalidad y certeza jurídica, esta solicitud fue atendida por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, quien en su respuesta proporciona una versión pública de la solicitud de inscripción a la Convocatoria de Ingreso o Permanencia 2020 del Sistema Nacional de Investigadores presentada por la Dra. Beatriz Gutiérrez Mueller, así como la versión pública del oficio mediante el cual la Secretaria Ejecutiva del SNI le comunica a la Dra. Beatriz Gutiérrez Mueller, el resultado de la evaluación a la solicitud que presentó en respuesta a la Convocatoria 2020 para ingreso o permanencia en el Sistema Nacional de Investigadores.

La unidad administrativa informó que los documentos requeridos contienen datos personales de una persona física identificada o identificable, los cuales en términos del artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, son considerados como datos personales susceptibles de ser clasificados de conformidad a lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los diversos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamiento Noveno, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la unidad administrativa ha puesto a disposición del peticionario la versión pública de la solicitud de inscripción a la Convocatoria de Ingreso o Permanencia 2020 del Sistema Nacional de Investigadores presentada por la Dra. Beatriz Gutiérrez Müller, en la que se testan los siguientes datos: CURP, RFC, sexo, edad, lugar de nacimiento y nacionalidad, por considerarse información confidencial, así como la versión pública del oficio mediante el cual la Secretaria Ejecutiva del SNI le comunica a la Dra. Beatriz Gutiérrez Müller, el resultado de la evaluación a la solicitud que presentó en respuesta a la Convocatoria 2020 para ingreso o permanencia en el Sistema Nacional de Investigadores, en la que se testa una firma electrónica por considerarse información confidencial.



### CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, en relación con la petición realizada por el solicitante de información, se desprende que, en efecto, se solicita la documentación presentada por la C. Beatriz Gutiérrez Müller, para su ingreso al Sistema Nacional de Investigadores y el documento por medio del cual se le aprueba. Del análisis realizado por la Unidad de Transparencia, se advierte que, en términos de lo previsto por el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, la información relativa al CURP, RFC, sexo, edad, lugar de nacimiento y nacionalidad, así como la firma electrónica, son considerados como información confidencial a la cual solo podrán tener acceso a ella sus titulares.

En ese sentido, conforme a lo que se establece en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública, en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Por lo anterior, y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que solo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, y toda vez que la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, ha solicitado al Comité de Transparencia proceda a realizar la clasificación de la información en su modalidad de confidencial; por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente planteadas, se pone a consideración de este órgano colegiado, el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 83, 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de la información propuesta.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, respecto de la información relativa al CURP, RFC, sexo, edad, lugar de nacimiento y nacionalidad, así como de la firma electrónica, respectivamente en la solicitud de inscripción a la Convocatoria de Ingreso o Permanencia 2020 del Sistema Nacional de Investigadores, presentada por la Dra. Beatriz Gutiérrez Müller.





Müller, y en el oficio mediante el cual la Secretaria Ejecutiva del SNI le comunica a la Dra. Beatriz Gutiérrez Müller el resultado de la evaluación a la solicitud que presentó en respuesta a la Convocatoria 2020 para ingreso o permanencia en el Sistema Nacional de Investigadores.

**TERCERO.** Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas autorizadas a la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI.

**CUARTO.** Notifíquese al solicitante, por medio de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 61, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta resolución.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: [www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx).

**VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR**

### 8. Solicitud de Acceso a la Información 111200062620

El Lic. José Antonio Ruíz Martínez, solicitó a la Secretaría Técnica procediera con la exposición del caso; expuso que en fecha 24 de noviembre de 2020, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública 111200062620, por medio de la cual se requiere de este Consejo lo siguiente:

[...]

*Por medio de la presente, en el marco de un proyecto de investigación solicito Información pública sobre el Sistema Nacional de Investigadores del CONACyT activos en este año 2019. La información solicitada es la siguiente: 1. Nombre completo (nombre de pila y apellidos), número de CVU, número de expediente, correo electrónico, género, fecha de nacimiento, país de nacimiento. 2. Fecha de ingreso al SNI, nivel SNI, área del conocimiento, campo, disciplina, subdisciplina y especialidad. 3. País, estado o provincia e institución donde labora (institución de adscripción). 4. País, institución y fecha de obtención de grados de estudio para licenciatura, especialidad, maestría, doctorado, posdoctorado, estancias de investigación u otros cursos y diplomas obtenidos. Esta solicitud esta dirigida al CONACyT y cualquier otra oficina de esta entidad gubernamental que tenga la Información pública solicitada: Dirección SNI, Dirección Adjunta de Planeación y Evaluación, SIICYT, etc. (Sic)*

[...]

A efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, legalidad y certeza jurídica, esta solicitud fue atendida por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, quien en su respuesta hace





entrega de una relación de investigadores vigentes en el Sistema Nacional de Investigadores en el año 2019, sin embargo, no se proporcionan los datos de género, fecha de nacimiento y país de nacimiento por considerarse información confidencial de una persona física identificada o identificable, los cuales en términos del artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, son considerados como datos personales susceptibles de ser clasificados de conformidad a lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y bajo el amparo de lo mandado por los diversos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, en relación con la petición del solicitante de información pública, se desprende que, en efecto, los datos de género, fecha de nacimiento y país de nacimiento, de los miembros del Sistema Nacional de Investigadores, activos en el año 2019, de acuerdo por lo dispuesto por el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, son considerados como información clasificada a la cual solo podrán tener acceso a ella sus titulares.

Por lo anterior, y atendiendo al principio que establece que, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que solo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, y toda vez que la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, ha solicitado al Comité de Transparencia proceda a realizar la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, por las razones de hecho y de derecho anteriormente planteadas, se pone a consideración de este órgano colegiado, el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 83, 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de la información propuesta.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, respecto del género, fecha de nacimiento y país de nacimiento, de los miembros del Sistema Nacional de Investigadores, activos en el año 2019, por considerarse información confidencial.





**TERCERO.** Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, la información proporcionada por la Dirección de Vocaciones Científicas y SIN, correspondiente a la relación de investigadores vigentes en el Sistema Nacional de Investigadores en el año 2019.

**CUARTO.** Notifíquese al solicitante, por medio de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 61, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta resolución.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: [www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx).

**VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR**

### 9. Solicitud de acceso a la información 1111200063120

El Lic. José Antonio Ruiz Martínez, solicitó a la Secretaría Técnica procediera con la exposición del caso; expuso que en fecha 27 de noviembre de 2020, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública 1111200063120, por medio de la cual se requiere de este Consejo lo siguiente:

[...]

*Se solicita lo siguiente 1. Informe el número de denuncias o querellas presentadas al Ministerio Público Federal de los años 2018 a la fecha de la presente solicitud. Así como el número de carpeta de investigación o atención temprana, tipo de delito, nombre del denunciante y determinación (es decir, que fue lo que se determinó, medios alternos o control judicial). 2. Proporcionar las versiones públicas de dos expedientes donde obran las denuncias o querellas y su desahogo (es decir, el expediente desde la interposición de la denuncia hasta la terminación anticipada o ejercitar acción). Ustedes eligen que expedientes proporcionarán, así como el tipo de delito. En caso de que la respuesta rebase los límites de carga de la Plataforma Nacional de Transparencia, se requiere se remita al correo electrónico descrito en la solicitud de mérito. (Sic)*

[...]

A efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, legalidad y certeza jurídica, esta solicitud fue atendida por la Unidad de Asuntos Jurídicos.

Una vez analizada la información solicitada y de la respuesta emitida por la Unidad de Asuntos Jurídicos, quien en su respuesta solicitó la intervención del Comité de Transparencia al considerar que la información solicitada respecto del tipo de delito, número de carpeta de investigación, así





como los expedientes donde obran las denuncias o querellas y su desahogo, se informa que esta no puede ser proporcionada, toda vez que, a la fecha los mismos no han llegado a una conclusión definitiva ni han causado estado y que de ser entregados al peticionario se vulnerarían los derechos jurídico-procesales tanto de este Sujeto Obligado como de su contraparte por lo que el daño o perjuicio sería mayor, por lo cual de conformidad con lo que se establece en el artículo 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo 110 fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo anterior, esta información se considera reservada por 5 años.

#### CONSIDERACIONES

De la valoración de la respuesta emitida por la Unidad de Asuntos Jurídicos y del análisis realizado a la prueba de daño enviada respecto de del tipo de delito, numero de carpeta de investigación, así como las versiones públicas de los expedientes donde obran las denuncias o querellas y su desahogo, se considera aplicable la hipótesis normativa prevista en el artículo 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo 110 fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la información solicitada forma parte de procedimientos seguidos en forma de juicio en el que una autoridad dirime una controversia entre partes contendientes y toda vez que la Unidad de Asuntos Jurídicos, ha solicitado al Comité de Transparencia proceda a realizar la clasificación de la información en su modalidad de reservada por un periodo de 5 años; por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente planteadas, se pone a consideración de este órgano colegiado, el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II y 113 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 113, fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de información propuesta.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en relación con los diversos 113 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Unidad de Asuntos Jurídicos, respecto del tipo de delito, numero de carpeta de investigación, así como de los expedientes de denuncias o querellas presentadas por el Conacyt al Ministerio Público Federal, de los años 2018 a la fecha de la solicitud de acceso a la información, lo anterior por haber quedado demostrado que lo solicitado constituye información reservada, **se confirma el periodo de reserva** por un periodo de cinco años.





**TERCERO.** Notifíquese al solicitante por medio de la Unidad de Transparencia en términos del artículo 61 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el contenido de esta resolución y remítasele la prueba de daño respectiva.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: [www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx).

**VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR**

**10. Solicitud de Acceso a la Información 1111200064020**

**ANTECEDENTES**

El Lic. José Antonio Ruiz Martínez, solicitó a la Secretaría Técnica procediera con la exposición del caso; expuso que en fecha 02 de diciembre de 2020, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública 1111200064020, por medio de la cual se requiere de este Consejo lo siguiente:

[...]  
*Solicito el nombre del o los investigadores, institución o titulares a los que se les asignó el PRONACE "Democracia, culturas políticas y redes socio-digitales en México en una era de transformación social". Favor de informar el monto asignado al Proyecto, así como el consejo que lo aprobó y las fechas que durará. Incluir un informe detallado sobre en qué consiste este PRONACE o Pronaii, así como todo documento, contrato, factura, anexo o entregable relacionado con el mismo. (Sic)*  
[...]

A efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, legalidad y certeza jurídica, esta solicitud fue atendida por la Dirección Adjunta de Desarrollo Científico, quien en su respuesta proporciona la información del proyecto con clave 299452 con título "Democracia, Culturas Políticas y Redes Socio-Digitales en una era de Transformación Social" incluyendo la versión pública del Convenio de Asignación de Recursos correspondiente y en cual consta el objetivo del mismo, respecto a este documento, se informa que éste contiene datos personales de una persona física identificada o identificable, los cuales en términos del artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados al ser considerados como datos personales susceptibles de ser clasificados de conformidad a lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los diversos 116 de la Ley General de



Handwritten signature

Handwritten signature and initials



Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamiento Noveno, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, puso a disposición del peticionario dicho documento en versión pública, en el que se testa una firma electrónica por considerarse información confidencial.

#### CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Dirección Adjunta de Desarrollo Científico se desprende que, el Convenio de Asignación de Recursos para el proyecto con clave 299452 "Democracia, Culturas Políticas y Redes Socio-Digitales en una era de Transformación Social" en efecto la documental contiene firmas electrónicas las cuales en términos de lo previsto por el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, es considerada como información confidencial a la cual solo podrán tener acceso a ella sus titulares.

En ese sentido, conforme a lo que se establece en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública, en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Por lo anterior, y atendiendo al principio que establece que, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que solo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, y toda vez que la Dirección Adjunta de Desarrollo Científico, ha solicitado al Comité de Transparencia proceda a realizar la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, por las razones de hecho y de derecho anteriormente planteadas, se pone a consideración de este órgano colegiado, el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 83, 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de la información propuesta.







**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Dirección Adjunta de Desarrollo Científico, respecto de las firmas electrónicas contenidas en el Convenio de Asignación de Recursos para el proyecto con clave 299452, "Democracia, Culturas Políticas y Redes Socio-Digitales en una era de Transformación Social" por considerarse información clasificada en su modalidad de confidencial.

**TERCERO.** Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, la versión pública autorizada a la Dirección Adjunta de Desarrollo Científico, respecto del Convenio de Asignación de Recursos para el proyecto con clave 299452, "Democracia, Culturas Políticas y Redes Socio-Digitales en una era de Transformación Social".

**CUARTO.** Notifíquese al solicitante, por medio de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 61, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta resolución.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado instituto, en la dirección electrónica: [www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx).

**VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR**

## II. Solicitud de Acceso a la Información 1111200064920

### ANTECEDENTES

El Lic. José Antonio Ruiz Martínez, solicitó a la Secretaría Técnica procediera con la exposición del caso; expuso que en fecha 14 de diciembre de 2020, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública 1111200064920, por medio de la cual se requiere de este Consejo lo siguiente:

[...]

*Solicito me entregue todos los documentos, fichas, resultados, metodología, y cualquier otra expresión documental que dan soporte a la investigación 308751 Reconfiguración agroecológica, alimentaria y de salud para revertir un probable daño renal y neurocognitivo asociados a la presencia de plaguicidas en niños de localidades rurales de Jalisco. Documento anexo se marca con VERDE.*



*Se solicita no omitir que instituciones realizaron la investigación, el monto de recursos públicos que recibieron, que investigadores participaron y todos los documentos que dan soporte al uso de esos recursos públicos. NO PUEDE OMITIR ENTREGAR LOS RESULTADOS.*

*Se anexa documento que refiere que obtuvo financiamiento a partir de una convocatoria de CONACYT. (Sic)  
[...]*

A efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, legalidad y certeza jurídica, esta solicitud fue atendida por la Dirección Adjunta de Desarrollo Científico, quien en su respuesta remite la propuesta de solicitud y protocolo contenidos en el sistema People Soft de este Consejo, respecto del documento denominado 308751\_Solicitud, informando que éste contiene datos personales de una persona física identificada o identificable, los cuales en términos del artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, son considerados como datos personales susceptibles de ser clasificados de conformidad a lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en relación con los diversos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamiento Noveno, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se pone a disposición el documento denominado 308751\_Solicitud, en versión pública y en el que se testan los siguientes datos personales: usuario, correo personal y domicilio, mismos que se consideran como información confidencial.

#### CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Dirección Adjunta de Desarrollo Científico, en relación con la petición realizada por el solicitante de información, se advierte respecto a la clasificación relativa al "usuario" contenido en el documento denominado 308751\_Solicitud, no puede ser considerado como un dato confidencial, toda vez el mismo no contiene información vinculante que pudiera identificar o hacer identificable a una persona pues su para poder tener acceso a la información ligada al usuario se requiere una contraseña a la cual solo tiene acceso su titular.

Por otra parte, y en cuanto a la información relativa a los correos electrónicos personales y domicilios, contenidos en el documento denominado 308751\_Solicitud, son considerados como información confidencial a la cual solo podrán tener acceso a ella sus titulares. Lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.



Por lo anterior, conforme a lo que se establece en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública, en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Finalmente, y atendiendo al principio que establece que, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que solo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, y toda vez que la Dirección Adjunta de Desarrollo Científico, ha solicitado al Comité de Transparencia proceda a emitir el fallo correspondiente. Por lo anterior se pone a consideración del órgano colegiado el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 83, 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de la información propuesta.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 137 inciso c) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 97 y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **revoca la clasificación** realizada por la Dirección Adjunta de Desarrollo Científico, respecto del "usuario" contenido en el documento denominado 308751\_Solicitud, toda vez que no puede ser considerado como un dato confidencial ya que esta información no se constituye como un datos personal que pudieran identificar o hacer identificable a una persona.

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Dirección Adjunta de Desarrollo Científico, respecto de la información relativa a los correos electrónicos personales y domicilios, contenidos en el documento denominado 308751\_Solicitud correspondiente al proyecto "Reconfiguración agroecológica, alimentaria y de salud para revertir un probable daño renal y neurocognitivo asociados a la presencia de plaguicidas en niños de localidades rurales de Jalisco", por considerarse información clasificada en su modalidad de confidencial.





**CUARTO.** Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, la versión pública con la modificación señalada a la Dirección Adjunta de Desarrollo Científico respecto del documento denominado 308751\_Solicitud.

**QUINTO.** Notifíquese al solicitante, por medio de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 61, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta resolución.

**SEXTO.** Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado instituto, en la dirección electrónica: [www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx).

**VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR**

## 12. Recurso de Revisión RRA 14529/20 – Solicitud de Acceso 1111200059620

### ANTECEDENTES

El Lic. José Antonio Ruiz Martínez, solicitó a la Secretaría Técnica procediera con la exposición del caso; expuso que en fecha 11 de noviembre de 2020, la Unidad de Transparencia recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 1111200059620 por la cual el ahora recurrente requirió de este Consejo lo siguiente:

[...]

*SOLICITO TODOS LOS ESTUDIOS, FICHAS TÉCNICAS, PROPUESTAS APROBADAS Y FINANCIADAS POR CONACYT DEL 2015 A LA FECHA DE LA SOLICITUD QUE REFIERAN AL USO DE HERBICIDAD.*

*SOLICITO LOS DOCUMENTOS FUENTE NO QUIERO RESPUESTAS ADHOC.*

*SOLICITO TODOS LOS ESTUDIOS, FICHAS TÉCNICAS, PROPUESTAS APROBADAS Y FINANCIADAS POR CONACYT DEL 2015 A LA FECHA DE LA SOLICITUD QUE REFIERAN AL USO DE GLIFOSATO.*

*SOLICITO LOS DOCUMENTOS FUENTE NO QUIERO RESPUESTAS ADHOC.*

*ADEMÁS, SOLICITO EL ESTUDIO DE CONACYT CON CIESAS OCCIDENTE Y UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA SOBRE DETECCIÓN DE GLIFOSATO EN MENORES DE EDAD EN AUTLAN JALISCO.*

*SOLICITO LOS DOCUMENTOS FUENTE NO QUIERO RESPUESTAS ADHOC. (Sic)*

[...]

A efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, legalidad y certeza jurídica, esta solicitud fue atendida por la Unidad de Articulación Sectorial y Regional, la Dirección Adjunta de





Desarrollo Tecnológico Vinculación e Innovación, y la Dirección Adjunta de Desarrollo Científico, quienes en el ámbito de su competencia atendieron la solicitud de acceso de acceso a la información.

En fecha 12 de enero de 2021, la Unidad de Transparencia fue notificada, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, respecto de la admisión a trámite del recurso de revisión RRA 12429/20, en el que se inconforma por lo siguiente:

[...]

*IMPUGNO LA RESPUESTA DEL CONACYT POR INCOMPLETA reitero los extremos de mi solicitud original. Sirva el documento anexo para exhibir como CONACYT obstaculizar mi DERECHO DE acceso a la información en 2019 financiaron un estudio que se marca en verde. Pido a los comisionados se de vista la OIC de Conacy (sic)*

[...]

En respuesta al Recurso de Revisión, la Unidad de Articulación Sectorial y Regional y la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico Vinculación e Innovación, manifestaron no contar con la información aludida por el recurrente.

La Dirección Adjunta de Desarrollo Científico, modificó su respuesta, anexando la propuesta de solicitud y protocolo presentados en el sistema People Soft de este Consejo, informando que el documento denominado 308751\_Solicitud del proyecto "Reconfiguración agroecológica, alimentaria y de salud para revertir un probable daño renal y neurocognitivo asociados a la presencia de plaguicidas en niños de localidades rurales de Jalisco" contiene datos personales de una persona física identificada o identificable, los cuales en términos del artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, son considerados como datos personales susceptibles de ser clasificados de conformidad a lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en relación con los diversos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Dirección Adjunta de Desarrollo Científico, en relación con la petición realizada por el solicitante de información, se advierte respecto a la clasificación relativa al "usuario" contenido en el documento denominado 308751\_Solicitud, no puede ser considerado como un dato confidencial, toda vez el mismo no contiene información vinculante que pudiera identificar o hacer identificable a una persona pues su para poder tener acceso a la información ligada al usuario se requiere una contraseña a la cual sólo tiene acceso su titular.





Por otra parte, y en cuanto a la información relativa a los correos electrónicos personales y domicilios, contenidos en el documento denominado 308751\_Solicitud, son considerados como información confidencial a la cual solo podrán tener acceso a ella sus titulares. Lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Por lo anterior, conforme a lo que se establece en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública, en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Finalmente, y atendiendo al principio que establece que, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que solo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, y toda vez que la Dirección Adjunta de Desarrollo Científico, ha solicitado al Comité de Transparencia proceda a emitir el fallo correspondiente. Por lo anterior se pone a consideración del órgano colegiado el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 83, 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de la información propuesta.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 137 inciso c) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 97 y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **revoca la clasificación** realizada por la Dirección Adjunta de Desarrollo Científico, respecto del "usuario" contenido en el documento denominado 308751\_Solicitud, toda vez que no puede ser considerado como un dato confidencial ya que esta información no se constituye como un datos personal que pudieran identificar o hacer identificable a una persona.

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Dirección Adjunta de Desarrollo Científico, respecto de la información relativa a los correos electrónicos personales y domicilios, contenidos en el documento denominado 308751\_Solicitud correspondiente al proyecto "Reconfiguración agroecológica,



alimentaria y de salud para revertir un probable daño renal y neurocognitivo asociados a la presencia de plaguicidas en niños de localidades rurales de Jalisco", por considerarse información clasificada en su modalidad de confidencial.

**CUARTO.** Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, la versión pública con la modificación señalada a la Dirección Adjunta de Desarrollo Científico respecto del documento denominado 308751\_Solicitud.

**QUINTO.** Notifíquese al solicitante, por medio de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 61, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta resolución.

**VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR**

#### Asuntos Generales

El Lic. José Antonio Ruiz Martínez, solicitó a la Secretaría Técnica procediera con la exposición del caso; expuso que conforme a lo estipulado en el Acuerdo por el que se establecen los Criterios aplicables para la Administración de los Recursos Humanos en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del Coronavirus Covid-19; relativo a la prolongación del periodo de contingencia sanitaria, que obliga a continuar con la operación de la Administración Pública Federal de acuerdo con la política de sana distancia y de reducción de la movilidad, con énfasis en el trabajo a distancia, en concordancia con las medidas sanitarias recomendadas por la Secretaría de Salud y conforme al Acuerdo por el que se reforma el diverso que establece los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la administración pública federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19, publicado el 08 de enero de 2021, en el Diario Oficial de la Federación, el cual señala que:

**"ARTÍCULO ÚNICO.** Se modifican los artículos Primero y Quinto del "ACUERDO por el que se establecen los Criterios aplicables para la Administración de los Recursos Humanos en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del Coronavirus Covid-19", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2020, para quedar como sigue:

**Artículo Primero.** - Durante el periodo comprendido entre el 11 de enero al 30 de abril de 2021, para reducir la transmisión del COVID-19, los Titulares de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de las Unidades de Administración y Finanzas o equivalentes en la Administración Pública Federal, podrán autorizar o facilitar a las personas servidoras públicas:

*1 a V ..."*

De conformidad con lo establecido por el artículo 45 fracciones II, IV, V, VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su correlativo 61 fracciones II, IV, V y VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia, informa al





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Comité de Transparencia que se autorizó la ampliación del plazo ordinario de atención para la sustanciación de las solicitudes:

1111200057820, 1111200057920, 1111200058020, 1111200058120, 1111200058320, 1111200058620, 1111200058920, 1111200061220, 1111200061420, 1111200062620, 1111200063120, 1111200064020, 1111200064720, 1111200064920, 1111200065120, 1111200002321, 1111200002421.

Dicha ampliación corresponde a la necesidad de las Unidades Administrativas que les permitan garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, licitud, congruencia, exhaustividad, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, así como de máxima publicidad mandados por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en concordancia de las disposiciones previstas por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y cuya actuación se ha visto obstaculizada por las restricciones sanitarias emitidas desde el mes de abril y que a la fecha persisten.

**VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR**

Una vez agotados los puntos del orden del día, se cierra la presente sesión el mismo día de su inicio, siendo las dieciocho horas con cuatro minutos y firman al calce los que en ella intervinieron para su debida constancia.

**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL  
CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

NOMBRE	CARGO	FIRMA
Lic. José Antonio Ruiz Martínez	Suplente del Presidente del Comité de Transparencia	
Lic. Jorge Luis De León Cruz	Suplente del Titular del Órgano Interno de Control	
Mtra. Ana Laura Fernández Hernández	Titular del Área Coordinadora de Archivos	







GOBIERNO DE  
MÉXICO



CONACYT  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lic. Belén Sánchez Robledo	Secretaría Técnica del Comité de Transparencia	
----------------------------	--	---





